

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02083/INFOEM/AD/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

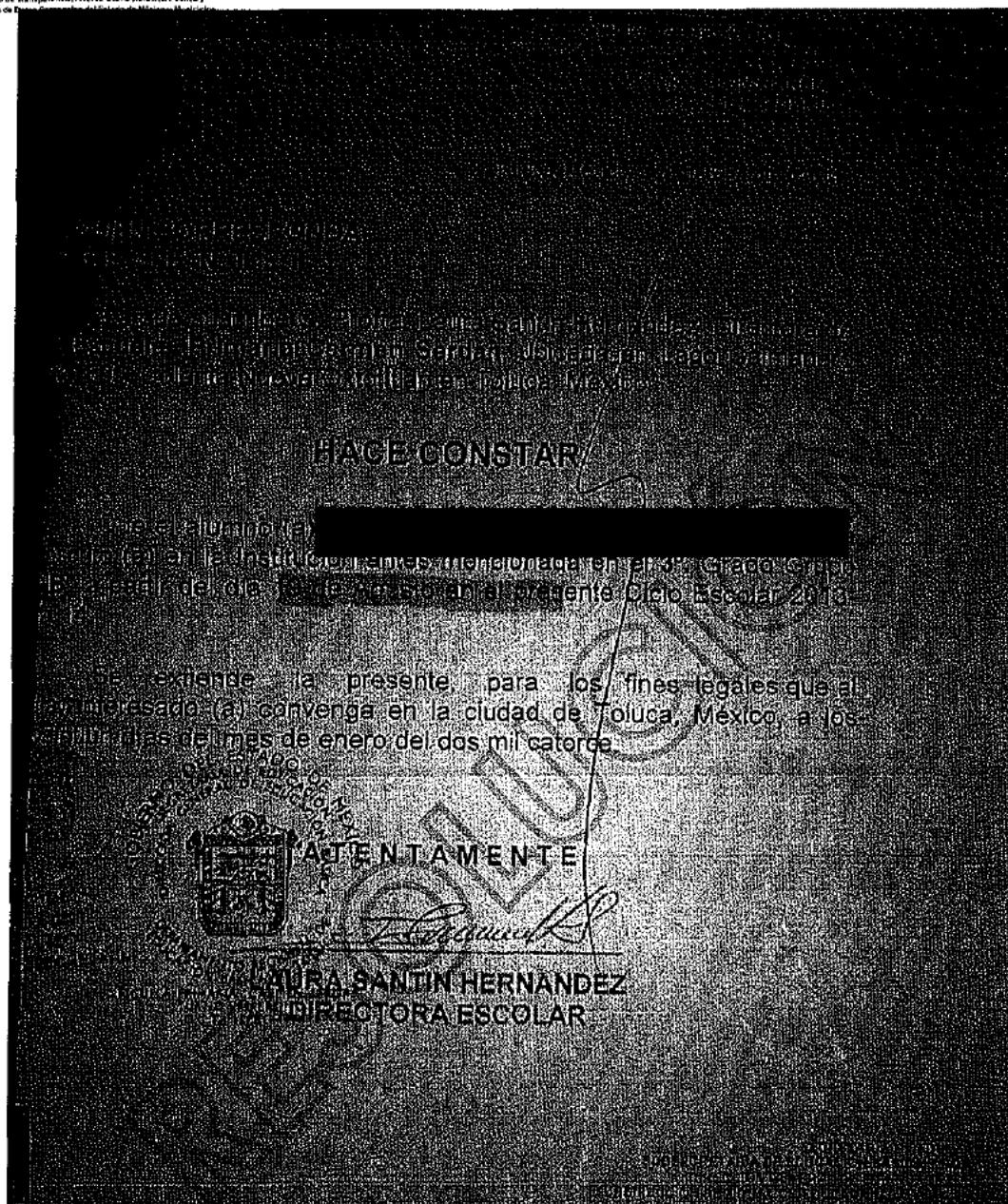
ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de noviembre del dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a datos registrada bajo el folio 00022/SE/AD/2014 mediante la cual requirió le fuese entregado bajo la modalidad de copias certificadas lo siguiente.

"Solicito amablemente copia de Boleta escolar de mi hijo [REDACTED] de los grados 3ero y 4to así mismo necesito conocer el numero de faltas o inansistencias que tuvo mi hijo en los grados 3ero y lo que lleva del 4to grado. Los datos de la primaria son los siguientes: Escuela Primaria Carmen Serdán Ubicada en Lago Caimanero No.500 Colonia Nueva Oxtotítlán en Toluca Estado de México Turno Vespertino CCT 15 EPR1444Y Directora Laura Santín Hernandez". Esperando su pronta respuesta mil gracias." (SIC)

El recurrente adjuntó a su solicitud un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado**, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00022/SE/AD/2014"

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera excepcional se amplía el plazo para la entrega de información hasta por otros 7 días hábiles, ya que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal así lo solicitó al señalar que se está realizando una búsqueda de la información que permita dar respuesta al peticionario.

Se adjunta acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, signado por el Responsable de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE EDUCACION”(sic)

El sujeto obligado adjuntó a la solicitud de prórroga un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlatelolco".

Oficio No. 2053IA000/0826/UL/2014
Expediente: 00022/SE/AD/2014

Toluca de Lerdo, México, a cuatro de diciembre del dos mil catorce

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información presentada el cinco de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "Solicito amablemente copia de Boleta escolar de mi hijo [REDACTED]

[REDACTED] de los grados 3ero y 4to así mismo necesito conocer el numero de faltas o inconsistencias que tuvo mi hijo en los grados 3ero y lo que lleva del 4to grado. Los datos de la primaria son los siguientes: Escuela Primaria Carmen Serdán Ubicada en Lago Caimanero No.500 Colonia Nueva Oxtotitlán en Toluca Estado de México Turno Vespertino CCT 15 EPR1444Y Directora Laura Santín Hernandez". Esperando su pronta respuesta mil gracias" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Por lo anterior y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Así mismo, se recibió la solicitud de prórroga a través del SAIMEX, por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, de la Secretaría de Educación del Estado de México, comento a usted lo siguiente: "De manera excepcional se amplía el plazo para la entrega de información hasta 7 días hábiles más, ya que el Servidor Público Habilitado en mención así lo solicitó, al señalar que: "se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada...". Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción IV de la Ley en comento, se determinó que se haga del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA.

CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001-2008

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
BUREAU VERITAS CERTIFICATION, S.A. DE C.V.

III. Con fecha doce de diciembre de dos mil catorce el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00022/SE/AD/2014

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha diez de diciembre del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, así como el Calendario Oficial Estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2014 en donde se señalan los días hábiles en los cuales podrá venir a recoger su información.

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa
Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE EDUCACION"(sic)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta tres archivos que contienen el calendario oficial en materia de transparencia, el formato de evaluación del servicio de atención de la solicitud y el oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Archivo 22 AD0001 (1)

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO G RANDE
"2014, Año de los Tratados de Tlalocián".	
Oficio No. 20531A000/0834/UI/2014 Expediente: 00022/SE/AD/2014	
Toluca de Lerdo, México a diez de diciembre del dos mil catorce	
<p>C [REDACTED] PRESENTE</p> <p>VISTA la solicitud de información del cuatro de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEY), mediante la cual solicita "Solicito amablemente copia de Boleta escolar de mi hijo [REDACTED] de los grados 3ero y 4to así mismo necesito conocer el numero de faltas o inconsistencias que tuvo mi hijo en los grados 3ero y lo que lleva del 4to grado. Los datos de la primaria son los siguientes: Escuela Primaria Carmen-Serdán Ubicada en Lago Caimanero No.500 Colonia Nueva Oxtotitlán en Toluca Estado de México Turno Vespertino CCT 15 EPR144Y Directora Laura Santin Hernandez". Esperando su pronta respuesta mil gracias" (sic). sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 Bis, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho Inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones II y III y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan: "Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados. Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o conceder la oposición al tratamiento de</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SERVICIOS FISICOS DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN</p>	

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO

"2014 Año de los Tratados de Tlaxtlayacan".

-2-

Oficio No. 20531A000/0834/UI/2014

los mismos, en los siguientes supuestos: I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.".

"setenta y tres.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica (...)"

"setenta y cuatro.- Despues de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo...". Así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La información ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal; en atención a que tal información contiene datos personales, resulta procedente la Solicitud de Acceso a Datos Personales, ya que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales, por lo cual, el interesado deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México. Es por ello que, la información se entregará directamente al interesado, su representante legal o al tutor (como es el caso), EXHIBIENDO DOCUMENTO JUDICIAL QUE PRUEBE LA CUSTODIA DEL MENOR, con una antigüedad no mayor a seis meses de la expedición de la certificación, así como identificación oficial, en esta Unidad de Información ubicada en Otumba número 782, Tercer piso, Colonia Electricistas, C. P. 50040, Toluca, México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.

ESTE DOCUMENTO FUE CERTIFICADO
CON EL NÚMERO DE SEGUIMIENTO:
02083/AD/RR/2014-0834

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NEXO RELACIONAL DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE ENSEÑANZA, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

"2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan".

-3-

Oficio No. 20531A000/0834/UI/2014

Por lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 35, fracciones III y IV de la Ley en comento, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIIMEX, el presente oficio de respuesta.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SUBSECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 2 Numeral XVI Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley; Artículo 71 Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Así mismo con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en su Artículo 44 y 45 donde al pie a la letra mencionan:

"Recurso de Revisión

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Así como lo en lo referente al artículo 5 donde al pie de la letra señala "Supletoriedad

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México."

Impugno el medio por el cual se me pide para tener acceso a información respectiva a las calificaciones de mi hijo [REDACTED] por los años escolares de 3ero y 4to ; así como sus registros de asistencias de esos años escolares mismo que he solicitado desde el dia 5 de Noviembre de 2014 con folio 00022/SE/AD/2014 a la Secretaria de Educación (Se anexa en este acto de impugnación).

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En el oficio No.20531A000/0834/SE/AD/2014 con expedido con fecha del 10 de Diciembre del año 2014 en la pagina con numeral 3 impugno el medio que se me esta pidiendo para que se me sea entregada dicha información que al pie de la letra dice : ... "por lo cual el interesado deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México . Es por ello que la información se entregará directamente al interesado, su representante legal o al tutor (como es el caso), EXHIBIENDO DOCUMENTAL JUDICIAL QUE PRUEBE LA CUSTODIA DEL MENOR, con antigüedad no mayor a seis meses de la expedición , así como de una identificación oficial..."

El acto de presentar esta documental lo impugno en razón a lo que expresare en las razones o motivos de la inconformidad que requisitare por este medio electrónico" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en su artículo 5 y 79 que al pie a la letra mencionan:

Supletoriedad

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México."

Artículo 79.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Así como lo establecido Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 en su numeral .

Hago mi derecho en beneficio superior de mi hijo para conocer su rendimiento escolar ;así como en calidad padre y en pleno ejercicio de la patria potestad conforme a los artículos 4.203 , 4.204, 4.202 del Código Civil Vigente del Estado de México que al pie de la letra dice:

Aspectos que comprende la patria potestad

Artículo 4.203. - La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

I. Por el padre y la madre;

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. Por los abuelos;

III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

Artículo 4.202.- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.

Aspectos que comprende la patria potestad

Así como en lo establecido en el artículo 25 de La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México...” se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente”

Para probar este hecho adjunto copia de mi Credencial para Votar y la acta de nacimiento de mi hijo Carlos Adrian Barreto Sandin

Donde actuo de buena fe y en apego al beneficio de mi hijo para conocer su rendimiento escolar y por lo cual el hecho me inconformo de que me sea solicitado el documento judicial que se me pide y que pierdo oportunidad, tiempo y se me violentan los derechos humanos de mi hijo siendo que es en su beneficio el que yo conozca esos datos para fomentar su buen rendimiento escolar esto en apego a lo siguiente:

Principio 7....Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 , El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Así mismo me inconformo con este difícil acceso al que soy objeto y que afecta mi facil acceso a esta información. Y que esto esta estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan :en su articulo 1, numeral IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información;

Así mismo el hecho de que se me pida un DOCUMENTO JUDICIAL QUE EXHIBA LA CUSTODIA DE MI HIJO no esta en las funciones encomendadas según el articulo 35 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra menciona :

Artículo 35. - Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias

En este mismo tenor evoco lo dictado en el artículo 41Bis y el artículo 34 de la misma ley que a la letra menciona:

Artículo 41 Bis. - El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Es importante mencionar que el fundamento legal que se formula en el Oficio No.20531A000/0834/SE/AD/2014 con expedido con fecha del 10 de Diciembre del año 2014 en la página 2 .. Donde al pie de la letra menciona (Se anexa copia del oficio en formato electrónico) :

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de Municipios Señalan:

Artículos 34.- Los titulares de la Información o sus representantes legales podrán solicitar a travez de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley , que les otorgue acceso , rectifique , cancele o que haga efectivo su derecho de oposición , respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Articulo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales....."

No son artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de Municipios como mencionan en respuesta a mi solicitud de información; aclaro que estos artículos son de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es importante hacer mención que el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Hace mención que " El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes."

En cuanto a los " Lineamientos para la Recepción , trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública , acceso , modificación , sustitución , rectificación o supresión parcial o total de datos personales , así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios."

Es importante mencionar que :

SEIS.- Los menores de edad , los sujetos a interdicción , las sucesiones , las quiebras y las personas jurídicas no actuaran por conducto de sus representantes , en términos de la legislación aplicable.

Así mismo el término como se me esta refiriendo legalmente es erróneo según el artículo 4.229 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 4.229. - El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos . La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

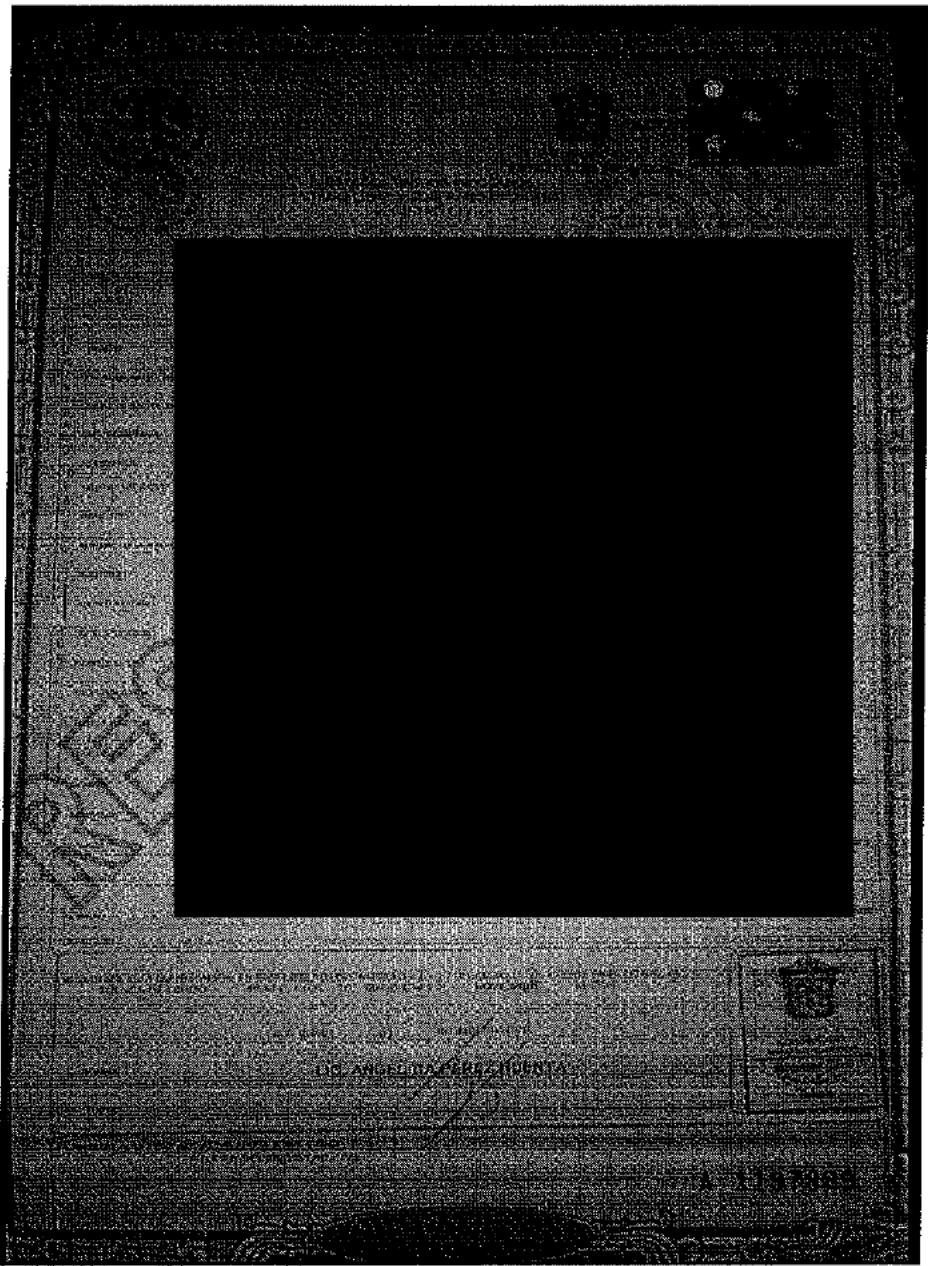
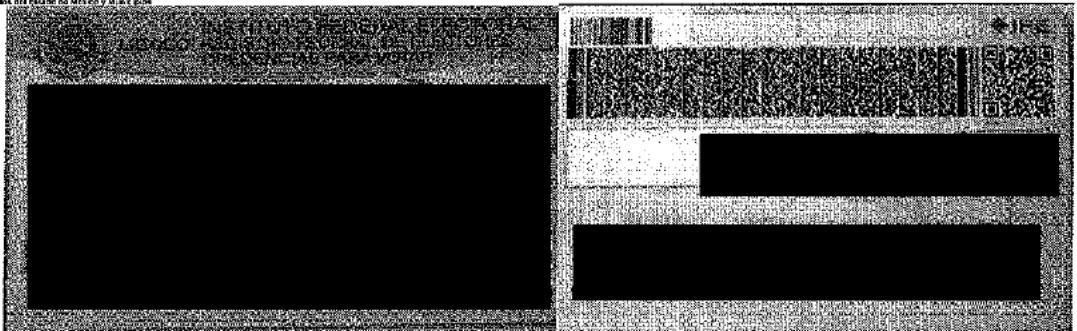
En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapaces citados.

Por todo lo anterior citado le pido de la manera mas amable y en estricto interes del correcto desarrollo escolar de mi hijo [REDACTED] se me sea otorgada esta información tan breve que le solicito en ordenanza de las leyes establecidas para su efecto así como de disposiciones internacionales y en materia de derechos humanos.

Esperando su pronta respuesta mil gracias." (Sic).

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión cuatro archivos electrónicos que contienen el oficio mediante el cual es sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, motivo por el cual se tiene por reproducido en este apartado, así como la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



V. El sujeto obligado en fecha ocho de enero de dos mil quince presentó informe de justificación mediante archivo electrónico, cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II, III y IV por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente:-

SIETE.- Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "... Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias de regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las

Página 22 de 27

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA PARA EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN
INSTITUCIONAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Certificado Núm. 001
Aplicación de Sistemas de Información
Modulo de Acceso de la Ciudad de México

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

II. leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...."

Bajo este orden de ideas nunca se le negó, ocultó u omitió la información con que cuenta esta dependencia.

OCHO.- Ahora bien, es importante señalar lo estipulado por los artículos 71 y 73 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. (...);
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

NUEVE.- En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios en su artículo cinco nos menciona que:

Artículo 5.- En el caso de los derechos, los principios, los procedimientos, las medidas de seguridad en el tratamiento, y demás disposiciones en materia de datos personales se deberá estar a lo que dispone la ley de protección de datos personales del estado de México.

DIEZ-> La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, nos menciona que:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Certificación No. 1004
Gobernación del Estado de México
DIFUSIÓN Y ESTÍMULOS PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INVESTIGACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Página 23 de 27

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA DE ESTÍMULOS PARA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INVESTIGACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DE
ESTADO DE MÉXICO



AGENCIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

(...)

V. *Consentimiento:* Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

(...)

VII. *Datos personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. *Datos personales sensibles:* Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste (...)

Artículo 6.- *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios* de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y *responsabilidad*.

Artículo 16.- *El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley*, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueron tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.

ONCE.- Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos menciona que:

Artículo 3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Página 24 de 27.

Certificado N° 0011
Intercam de Gobierno Sist. de Información
Modulo de Acceso a la Información

SISTEMA DE INFORMACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Artículo 4.9.- Los sujetos obligados instalarán unidades de información para su enlace con los solicitantes, y serán áreas operativas responsables de atender las solicitudes de acceso a la Información pública que posean en sus archivos, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Las unidades de información tramitarán las solicitudes correspondientes, en el ámbito de sus respectivas adscripciones, y verificarán estrictamente en cada caso que la información no sea confidencial o reservada; asimismo, notificarán legalmente todas las resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos en todos los procedimientos desahogados de acuerdo con la Ley, y en su caso, entregará la información solicitada.

Si la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia, los responsables de las unidades de información orientarán a los solicitantes respecto ante quien pudiera solicitarla, en caso de que fuese de su conocimiento.

Artículo 4.11.- En cumplimiento de las atribuciones de Ley, las Unidades de Información deberán:

- I. Acatar lineamientos y criterios expedidos por el Instituto y por los respectivos Comités de Información, y atender las recomendaciones del Instituto en términos de la Ley.
- II. Entregar la información solicitada, protegiendo los datos personales.
- III. Notificar legalmente a los particulares las determinaciones de complementación, corrección o de ampliación, procedentes, dictadas con relación a las solicitudes presentadas, previa expedición del acuerdo delegatorio a favor de los servidores públicos habilitados como notificadores, para que las auxilien (...)

Artículo 4.28.- Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante el Módulo de Acceso. La representación deberá acreditarse en los términos del Código

Página 23 de 27

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
SISTEMA DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Bienalizado N° 1001. Alcaldía de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 2015. Se expide en formato digital. Difusión de acuerdo al 25. Sistema de Información.

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.

En caso del fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las leyes aplicables.

Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad de Información, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada

De lo anterior, ésta Unidad de Información señala que:

Al llevar acabo el análisis de los argumentos del recurso de revisión sobre el cual se rinde informe, se advierte que se presentó en tiempo y forma la respuesta a su solicitud de información, donde se le indicó al ahora recurrente que para poder acceder a la información del menor a las que hace alusión, deberá acreditarse en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México en donde se acredite la patria potestad del menor Carlos Adrián Barreto Sandín, del cual se están protegiendo y salvaguardando los Datos Personales; aclarándose que en ningún momento se ha negado información alguna al peticionario. Sin embargo, el ahora recurrente EN SUS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, NO RECAE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de éste sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al ahora recurrente y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C. Barreto García Gabael Iván.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

Página 26 de 27

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
SERVICIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Concesión No. 001
Acreditación de Sistemas de Gestión de Calidad
Máscara de Acceso a la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en el expediente número 00022/SE/AD/2014, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

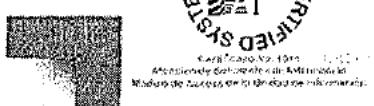
SEGUNDO.- Se tenga por sobreseído el presente Recurso de Revisión, por no recaer en los supuestos que establece el ARTICULO 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
D.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Página 27 de 27

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD



VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

02083/INFOEM/AD/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como 1°, 65 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En este tenor es de relevancia considerar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión

Artículo 47.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

De dicho precepto se abstrae que para el desahogo y procedimiento de los recursos de revisión se remita a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este tenor el artículo 72 de la Ley de citada ley, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de

solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalan lo siguiente:

Del plazo para la presentación del recurso

Artículo 78. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica, por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día quince de diciembre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte de enero de dos mil quince. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00022/SE/AD/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que:

Procedencia del Recurso de Revisión.

Artículo 45. El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 45.

Continuando con la revisión de que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, según lo refiere el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, resulta aplicable el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información, en donde se establecen los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **el sujeto obligado** lo hizo valer en su oportunidad,

este pleno entró a su análisis, en virtud de las manifestaciones expresadas a través del informe justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, prevista en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso se refiere a que la respuesta emitida por el **sujeto obligado** resulta desfavorable a su solicitud.

En este sentido es de recordar que el particular requirió del menor señalado en la solicitud que refiere ser su hijo la siguiente información:

- Copia de la boleta escolar de los grados 3ero y 4to.
- Número de faltas o inasistencias en los grados 3ero y 4to.

Por su parte el **sujeto obligado**, después de solicitar prórroga respondió a través del responsable de la Unidad de Información que la información fue enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, en atención a que tal información contiene datos personales, resulta procedente la solicitud de acceso a datos personales, toda vez que diversos ordenamientos establecen que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales, por lo cual el interesado deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México. Es por ello que le notifica que la información se entregara directamente al interesado, su representante legal o al tutor (como es el caso) **EXHIBIENDO DOCUMENTO JUDICIAL QUE PRUEBE LA CUSTODIA DEL**

MENOR, con una antigüedad no mayor a seis meses de la expedición de la certificación, así como identificación oficial, en la unidad de Información, señalando dirección y horarios de atención.

Ante tal respuesta el recurrente interpone recurso de revisión en el que entre otros aspectos señala que impugna el medio por el cual se le pide tener acceso a información respectiva a las calificaciones de su hijo, que se impugna el medio que se le está pidiendo para que le sean entregada la información, que ejerce el derecho en beneficio superior de su hijo para conocer su rendimiento escolar, así como en su calidad de padre y en pleno ejercicio de la patria potestad conforme a los artículos 4.203, 4.204, 4.202 del Código Civil Vigente en el Estado de México, así como en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para probar lo anterior adjuntó copia de su credencial para votar y el acta de nacimiento de su hijo.

Que actúa de buena fe y en apego al beneficio de su hijo para conocer su rendimiento escolar, que se inconforma de que sea solicitado el documento judicial que se pide, que pierde oportunidad, tiempo y violentan los derechos humanos de su hijo, que se inconforma con el difícil acceso al que es objeto y que se afecta el fácil acceso a esta información, que el hecho de que se pida un documento judicial que exhiba la custodia de su hijo, no está en las funciones encomendadas según el artículo 35 de la Ley de Transparencia, que los artículos referidos por el sujeto obligado para fundar su respuesta no corresponden a la "Ley de Transparencia, como lo refiere el sujeto obligado, sino son artículos de la Ley de Protección de Datos, que en cuanto a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el término que se le refiere es legalmente erróneo al referirse al tutor por lo que solicita le sea entregada la información solicitada", para lo cual anexa copia del acta de nacimiento del menor y copia de su credencial de elector.

Finalmente mediante informe justificado el sujeto obligado refiere en términos generales que al llevar acabo el análisis de los argumentos del recurso de revisión,

sobre el cual rinde informe, se advierte que se presentó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, donde se le indicó al ahora **recurrente que para poder acceder a la información del menor a las que hace alusión, deberá acreditarse en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México, en donde se acredite la patria potestad del menor, del cual se está protegiendo y salvaguardando los Datos Personales**; aclarándose que en ningún momento se ha negado información alguna al peticionario, sin embargo el recurrente en sus motivos de inconformidad, no recae en alguna de las hipótesis que establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este **sujeto obligado** de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al ahora **recurrente** y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del peticionario. Por lo anterior solicita se sobresea el recurso de revisión.

De lo anterior se advierte que si bien el **sujeto obligado** en la respuesta original señalaba los requisitos que debía presentar el recurrente para acreditar la tutoría y así acceder a los datos personales del menor, lo cierto es que mediante informe justificado refiere que debe acreditar **en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México, la patria potestad del menor, por lo anterior se procederá al análisis de los requisitos para acreditar tal representación, por patria potestad, toda vez que esta se trata de una figura distinta a la tutoría, que se aplica de manera supletoria a la patria potestad.**

En este sentido la cuestión objeto del presente análisis consiste en examinar si es procedente o no, el acceso a datos escolares, de un menor, y de quien el solicitante dice ser su padre y los requisitos para acreditar la patria potestad.

Es tal sentido, la Controversia, se circumscribe a lo siguiente:

- a) Determinar si lo manifestado por el **sujeto obligado**, se ajusta a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México.
- b) La procedencia o no, de alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio de la presente resolución, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

- Copia de la boleta escolar de los grados 3ero y 4to.
- Número de faltas o inasistencias en los grados 3ero y 4to.

Al respecto se advierte que el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a datos requiere que el interesado se acredite en los términos del Código Civil del Estado de México. Es por ello que le notifica que la información se entregara directamente al interesado, su representante legal o al tutor (como es el caso) EXHIBIENDO DOCUMENTO JUDICIAL QUE PRUEBE LA CUSTODIA DEL MENOR, con una antigüedad no mayor a seis meses de la expedición de la certificación, así como identificación oficial.

Ante tal respuesta el recurrente interpone recurso de revisión en el que entre otros aspectos señala que pide tener acceso a información respectiva a las calificaciones de su hijo, que se impugna el medio que se le está pidiendo para que le sean entregada la información que ejerce el derecho en su calidad de padre y en pleno ejercicio de la patria potestad conforme a los artículos 4.203, 4.204, 4.202 del Código Civil Vigente en el Estado de México, así como en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para probar lo anterior, adjuntó copia de su credencial para votar y el acta de nacimiento de su hijo.

Que se inconforma de que sea solicitado el documento judicial que se pide, que el hecho de que se pida un documento judicial que exhiba la custodia de su hijo, no está en las funciones encomendadas según el artículo 35 de la Ley de Transparencia, que los artículos referidos por el **sujeto obligado** para fundar su respuesta no corresponden a la "Ley de Transparencia, como lo refiere el **sujeto obligado**, sino son artículos de la Ley de Protección de Datos, que en cuanto a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios" el término que se le refiere es legalmente erróneo al referirse al tutor por lo que solicita le sea entregada la información solicitada.

Finalmente mediante informe justificado el **sujeto obligado** refiere en términos generales que se le indicó al ahora **recurrente** que para poder acceder a la información del menor a las que hace alusión, deberá acreditarse en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México, en donde se acredite la patria potestad del menor, del cual se está protegiendo y salvaguardando los Datos Personales; aclarándose que en ningún momento se ha negado información alguna al peticionario, sin embargo el **recurrente** en sus motivos de inconformidad, no recae en alguna de las hipótesis que establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este **sujeto obligado** de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al ahora **recurrente** y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del peticionario. Por lo anterior solicita se sobresea el recurso de revisión.

Una vez precisado lo anterior se advierte que, si bien el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud de información requería al particular acreditar la tutoría del menor **EXHIBIENDO DOCUMENTO JUDICIAL QUE PRUEBE LA CUSTODIA DEL MENOR**, con una antigüedad no mayor a seis meses de la expedición de la certificación, así como identificación oficial, lo cierto es que derivado de la interposición del recurso en el que manifiesta el **recurrente** que está ejerciendo la **patria potestad sobre su hijo**, mas no la tutoría como erróneamente se señala en la respuesta, el **sujeto obligado** mediante informe justificado precisa que deberá acreditarse en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México, en donde se acredite la patria potestad del menor, del cual se está protegiendo y salvaguardando los Datos Personales, por lo que en este sentido se analizara si la patria potestad comprende la representación tratándose de menores de edad y en su caso los requisitos para acreditarla, toda vez que como se precisó anteriormente se trata de una figura jurídica distinta a la tutoría.

Al respecto conviene mencionar que toda vez que el **sujeto obligado** asume la competencia para atender y en su caso para poder dar trámite a la solicitud de acceso a datos, en virtud de que reconoce a través de su respuesta e informe justificado que en sus archivos existe la información solicitada por el **recurrente**, se omite abordar el marco competencial del **sujeto obligado**, para generar, poseer y administrar la información solicitada.

No obstante lo anterior tal como se precisó en el considerando anterior, el análisis se centrara en analizar si lo manifestado mediante informe justificado respecto a los requisitos para acceder a los datos personales de un menor, transgrede el derecho de acceso a datos personales promovido por el **recurrente** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México.

En efecto el presente análisis y estudio consistirá en conocer si es procedente o no, el acceso a datos escolares, de un menor, y de quien el solicitante dice ser su padre y los requisitos para acreditar la patria potestad.

Como se puede apreciar, la solicitante pide acceso a datos personales de su menor hijo, es decir, no se están pidiendo *datos personales propios o que le conciernen* al propio solicitante, sino que pide acceso a datos de un familiar menor de edad -su hijo- bajo el entendido de que el solicitante, hoy **recurrente**, promueve dicha solicitud de acceso a datos (AD) en representación de su menor hijo.

Sin embargo, como ya quedo precisado el **sujeto obligado** mediante informe justificado señala que para poder acceder a esta información requiere acreditarse en términos del Código Civil Vigente en el Estado de México, en donde se acredite la patria potestad del menor, sin especificar mayores datos.

En primer lugar, cabe señalar que la información solicitada por el **recurrente** se encuentra integrada o contenida en el expediente escolar o académico, siendo que dicho expediente contiene de manera esencial datos de carácter personal de una persona física humana (alumno), respecto a su rendimiento escolar, cuya entrega, vía derecho de acceso a datos personales (AD), se encuentra sujeta a las reglas de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que, para allegarse a los datos materia del presente recurso el **recurrente** en efecto ejercitó el **derecho de acceso a datos personales en términos de la Ley de**

Datos Personales del Estado de México, en este sentido resulta pertinente traer a colación lo previsto por dicha normativa:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. a VI.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VI. (...)

VII. Datos -personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;

X a XXIV. (...)

XXV. Titular: Persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;

XXVI. a XXX. (...)

Supletoriedad

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicara de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México.

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitud para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;
- III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;
- IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

....

....

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Medios para Recibir Notificaciones

Artículo 38.- Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que corresponda.

Requerimientos Derivados de Solicitudes

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

Plazos de Respuesta

Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y

IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 43.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Recurso de Revisión

Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- *El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la ley antes invocada, tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de esta entidad federativa, ello mediante la observancia a los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia. Es decir, la presente Ley viene a regular el derecho fundamental reconocido en el segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, que reconoce la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.

Dichos preceptos normativos definen como **datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable y señalan que los derechos ARCO, se refiere a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y que las solicitudes puede dirigirse a cualquiera de los organismos públicos, de los que sabe o presume que tienen sus datos, pero asegurando o acreditando la identidad o representación.

Por lo tanto, se concluye que el **ejercicio de los mismos es personalísimo**, y debe, por tanto, ser ejercido directamente por los interesados ante cada uno de los responsables. Por eso se plantea prever que sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales, podrán solicitar el ejercicio de estos derechos a través de la Unidad de Información, *previa acreditación*, en términos de lo que establezca las disposiciones reglamentarias, por lo tanto la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el **titular o su representante legal acrediten su identidad o representación**, respectivamente.

Así mismo, el marco normativo prevé que desde un origen la solicitud formulada por el solicitante deberá contener, entre otros, los datos generales de su representante como en el caso particular, sin embargo en caso de que la información en la solicitud

fuera insuficiente o errónea, la Unidad de información del **sujeto obligado** podrá prevenir al solicitante, por una sola vez, para que corrija o complete, apercibido que de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, dicha prevención podrá realizarse y notificarse al solicitante a fin de requerirlo para que presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, por lo que una vez acreditada la personalidad y cubierto en su caso los costos que implique la reproducción, el ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación.

Por otro lado dicho procedimiento también prevé que los sujetos obligados pueden negar el acceso a los datos personales, entre otros casos cuando el solicitante no sea el titular o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello, por lo cual el titular o representante podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En virtud de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Ponencia que la falta de requisito para acreditar la representación en el ejercicio de los derechos de protección de datos personales, es un requisito que es subsanable, se trata de un defecto superable, ya que la propia Ley de Protección de Datos del Estado de México prevé en su artículo 39 que: “*si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.*”

Incluso los “*Líneamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley De Protección De Datos Personales Del Estado De México*”, dispone que la prevención a la que se alude con antelación, deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener, entre otros: “*el requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o*

Es así que a través de la prevención que opera a instancia del **sujeto obligado** que recibe la solicitud y que puede hacerse al solicitante, se puede llegar a superar la acreditación de la representación cuando dentro de la solicitud no se haya hecho.

Precisado lo anterior, se advierte que el **sujeto obligado** no formuló oportunamente al **recurrente** el requerimiento correspondiente, a efecto de que acreditará la representación legal, siendo que esto se hace del conocimiento del particular hasta el momento en el que se notifica la respuesta, motivo por el cual se le exhorta al **sujeto obligado** para que en posteriores ocasiones siga debidamente el procedimiento en los términos establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Establecidas las anteriores premisas, resulta conveniente reiterar que del acuse de "Solicitud de Acceso de Datos Personales", se desprende que quien ejerció el derecho de acceso a datos personales es el ahora **recurrente**, respecto de los datos personales de un menor de edad (*hijo del recurrente*).

En este sentido se puede desprender que el **recurrente**, a través de una solicitud de acceso a datos personales, *pretende tener acceso a datos que no le son propios*, ya que corresponden a una persona física diferente al **recurrente**; lo cual solo puede ser procedente, factible o viable si se acreditan los extremos previstos en la normativa de Datos Personales invocada y que ha quedado expuesta con antelación, concretamente en el artículo 25, 26 y 34, los cuales de manera clara refieren que *sólo el interesado – titular de los datos- o su representante legal, previa acreditación de su identidad*, podrán solicitar al **sujeto obligado**, a través de la Unidad de Información competente o por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, el acceso respecto de los datos personales que le conciernan; o bien que *será a través de sus representantes*.

En tales condiciones, se pone de manifiesto que al no ser el **recurrente** el titular del derecho subjetivo (*derecho de acceso a datos personales*), lo procedente es *acreditar la representación* para actuar en su nombre, tratándose de un menor de edad, por lo que para ejercer los derechos ARCO de un menor de edad debe demostrarse que tiene la legitimación para ello, a fin de superar la imposibilidad para dar acceso, al encontrarse *apegada* a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, particularmente a lo previsto en su artículo 34, norma que

interpretada en su contenido y alcance, exige como presupuesto básico para la procedencia de la solicitud, que *sea su representante*, el que formule la solicitud de datos personales, lo que en el presente caso se pretende sustentar ante el hecho de ser familiar de un menor de edad (titular de los datos personales solicitados), ya que el ahora **recurrente**, actuando como *padre*, estima se encuentra legitimado para acceder a los datos de su menor hijo.

Por lo que si bien los documentos solicitados son datos sometidos a la confidencialidad, lo cierto es que, como cualquier regla general, también *existen excepciones* a la misma, por lo que no se puede propiamente predicar o aludir a un carácter absoluto de la confidencialidad, particularmente, por cuanto a que es posible que terceros conozcan su contenido, por determinados supuestos o hipótesis, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que básicamente se traduce en lo siguiente:

- a) Bien porque han obtenido la autorización del titular;
- b) Bien se trate de un representante que actúe en su nombre;
- c) Bien porque se trate de los casos de excepción previstos por la ley.

Por lo que hace a los supuestos de los *incisos a) y b)* se entiende el acceso a terceros, porque el mismo se da por autorización o por el propio consentimiento del titular de los datos personales; es decir, existe una expresión o manifestación de la voluntad del titular para que dicho acceso se surta o se pueda dar, ante el hecho de haber consentido su autorización o el otorgamiento de representación voluntaria para que un tercero pueda actuar sobre datos personales que le conciernen, o bien porque la representación puede derivar de la propia ley –representación legal–. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 25, 34, 35, 36 fracciones I y II, 41, 42 fracción I y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya transcritos en párrafos precedentes.

En lo que hace al *inciso c)*, relativo a permitir el acceso porque se trate de los casos de excepción previstos por la ley, es necesario recordar que como regla general la transferencia –divulgación, comunicación, revelación- de datos personales a un tercero requiere del consentimiento por escrito o por un medio de autentificación similar del titular; siendo que dentro del concepto de transmisión está comprendida toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los

sujetos obligados a una persona distinta del titular. Sin dejar de advertir – nuevamente- que la propia Ley de Protección de Datos de esta entidad federativa prevé determinados supuestos de excepción en los que el consentimiento del titular de los datos, no será necesario para poder comunicar o transferir sus datos a terceros específicamente en los artículos 10 y 21 de dicho instrumento normativo.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno referir que en el asunto materia de este recurso, la solicitud (AD) -como ya se ha dicho- se pretende ejercer respecto de los datos personales un menor de edad (**hijo del recurrente**) en calidad de “*representante legal*” del mismo, anexando al recurso de revisión copia de acta de nacimiento del menor y copia de su credencial de elector para acreditar dicha representación

Lo anterior, conlleva a determinar o resolver si los familiares -como lo es el padre- de un menor de edad cuentan con la facultad o la legitimidad de ejercer el derecho de acceso a datos de su hijo, sin más condición que el de acreditar dicho vínculo familiar.

Por lo que en este sentido conviene invocar nuevamente lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 25.- Los Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se le otorgue el acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes hayan sido declaradas judicialmente su presunción de muerte será a través de sus representantes.

Por su parte los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS

SUJETOS OBLIGADOS PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, disponen:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas, criterios y procedimientos para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 9. En el caso de que el Sujeto Obligado necesite obtener datos personales de menores de edad o incapaces, el responsable o encargado deberá constatar que quien otorgue el consentimiento sea quien ejerce la patria potestad, tutela o representación legal del menor o incapaz, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en materia civil para el Estado de México.

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. *Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquellos previamente establecidos por el responsable. La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación,* o

II. *Por el representante del titular, previa acreditación de:*

- a) *La identidad del titular;*
- b) *La identidad del Representante, y*
- c) *La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.*

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. *Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.*

Artículo 43. Los menores de edad, así como los sujetos de interdicción, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Finalmente el Código Civil del Estado de México y que es de aplicación supletoria

a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en términos del artículo 5 prevé las personas que pueden ejercer la representación legal de los menores hijos:

TITULO SEPTIMO

De la Patria Potestad

CAPITULO I

De los efectos de la Patria Potestad

Respecto de la persona

Respeto y consideración entre hijos y ascendientes

Artículo 4.201.- Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración reciprocamente.

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

Artículo 4.202.- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.

Aspectos que comprende la patria potestad

Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Orden de las personas que ejercen la patria potestad

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

I. Por el padre y la madre;

II. Por los abuelos;

III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce.

Artículo 4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

Como se observa de los dispositivos normativos anteriores, están legitimados para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular, previa acreditación de su identidad, con

documento público idóneo para ello, como podría ser la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente o cualquier otro documento oficial que haga factible su identificación, asegurándose el **sujeto obligado** que sea la misma persona a quien se le está proporcionando.

Asimismo, se prevé que se pueda dar por el representante del titular, **previa acreditación de la identidad del titular y la identidad del representante**; es decir, se reconoce que el titular puede acudir a la *representación convencional*, nombrando representante a persona digna de su confianza, esto es, mediante instrumento público -testimonio notarial- o carta poder otorgada ante dos testigos, sin que sea necesario la ratificación de las firmas de éstos, o bien, mediante declaración en comparecencia expresa del interesado (titular) hecha ante el propio **sujeto obligado** sin dejar lugar a dudas sobre ello.

Por otro lado respecto a los menores, conforme a los Lineamientos invocados, se hace necesario remitirnos al Código Civil vigente en el Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en términos del artículo 5, Código que expresamente prevé que las personas que pueden ejercer la representación legal de los menores hijos son **el padre y la madre**, los abuelos, o familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral, **con la excepción de que si existe alguna controversia, será el Juez el que decidirá tomando en cuenta los interés del menor**.

Ahora bien en cuanto a la representación la doctrina- en su calidad de fuente del derecho-, ha señalado que "...*la representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho...*" (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima edición, tomo P-Z, p. 2802).

En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.
"La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia... La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley..."

A este respecto el Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfías sobre la representación expone que "*El representante propiamente es aquella persona que ejecuta el acto no*

solo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación. A pesar de que el representante tomar parte en la celebración o ejecución del acto, propiamente no es parte en la relación, puesta esta categoría corresponde al representado, el representante en un tercero extraño a esa relación jurídica.”. Asimismo, señala que “La representación puede ser legal o convencional. Es legal aquella que independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la ley. Tal es el caso de la representación que compete por ley, a los que ejercen la patria potestad y que representan al menor que se encuentra bajo ella; o el caso del tutor, a quien incumbe la representación legal del pupilo. Es convencional o voluntaria la representación, cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos. La distinción es importante porque la representación legal, tiene lugar para suplir la falta de capacidad del representado; en tanto que la representación convencional o voluntaria no tiende a suplir la falta de capacidad el representado, antes la supone en forma plena y solo tiene por objeto facilitar la celebración de acto, que podría ser llevado a cabo por el representado, en tanto que el menor de edad por ser jurídicamente incapaz, requiere necesariamente intervención de un representante legal, para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.”¹

De lo reseñado se desprende fácilmente que la naturaleza de la representación señalada en la Ley de protección de Datos, se refiere tanto a la representación voluntaria o convencional, y a la representación legal conferida por la ley.

La representación legal se entiende es aquélla viene impuesta por la ley, como consecuencia principalmente de las relaciones familiares. Son características propias de la misma las siguientes: 1) Tiene su origen en la Ley; 2) Es esencial en ella la protección del representado; 3) Su carácter protector y tutelar determina el sometimiento del representado al representante, que es quien en realidad actúa y dispone.

El fenómeno representativo, consiste en actuar en el tráfico jurídico una persona por otra, puede encontrar su origen en:

- 1) *Representación voluntaria o convencional.* La decisión del interesado, quien

¹ Galindo Garfías Ignacio, Primer curso de Derecho Civil, Capítulo IX, Hechos y Actos Jurídicos, Argentina 1999. Edit. Porrúa pág. 220-222.

mediante un acto de autonomía privada, confiere a otra autorización para actuar en su esfera personal.

- 2) *Representación legal.* Se denomina representación legal al fenómeno sustitutorio en virtud del cual, por mandato de la ley, una persona tiene encomendada la gestión de los intereses de un incapaz o de una persona que, sin llegar a ser técnicamente tal, no puede desplegar la actividad que requeriría la marcha de sus asuntos

Es decir, esta representación legal deriva por la propia ley que, en protección de determinadas personas, hace que sus intereses sean ejecutados por otra, a la que la ley faculta y obliga a desempeñar tal cargo.

Siendo así, la voluntad del representante no depende de la voluntad del representado, sino que goza de su propia autonomía, sustituyendo plenamente en su actividad jurídica a la persona sometida –así por ejemplo a los poderes familiares de los que aquélla deriva.

Algunos supuestos o ejemplos típicos de representación legal son: Los tutores son representantes legales de los menores o incapacitados sometidos a tutela. Son representantes legales los progenitores que ostenten la patria potestad sobre sus hijos menores o la patria potestad prorrogada sobre los hijos mayores incapacitados entre otros casos.

Ahora bien, es cierto que entre la representación voluntaria y la representación legal, existen innegables diferencias, pero, en definitiva, la esencia básica de ambas es la misma: *una persona actúa en nombre y por cuenta de otra*, que será la titular de los derechos y obligaciones dimanantes de la actuación representativa.

En el fondo, la representación voluntaria y la representación legal constituyen dos caras de una misma moneda, cuya funcionalidad es idéntica en ambos casos: *una persona, representante, especialmente facultada convencional o legalmente para ello, actúa en nombre y por cuenta de otro*, representado, de forma tal que el resultado de su gestión o actuación incide o recae directamente en la esfera jurídico-personal del representado.

Luego entonces para que una persona pueda presentarse legítimamente ante la

comunidad como representante de otra tiene que estar facultada, legal o convencionalmente, para ello.

En efecto, tanto el representante legal como el voluntario, han que actuar en "nombre del representado" de forma que los terceros sepan desde el primer momento que su intervención formal no conlleva que queden vinculados personalmente con el representante, sino que éste se limita a actuar por otra persona: el representado.

De lo reseñado se desprende fácilmente que la naturaleza de la representación invocada en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se refiere tanto a la representación voluntaria o convencional, y a la representación legal conferida por la ley, en las que el titular de los datos personales puede actuar personalmente o por sí mismo o bien a través de otra persona, *representante, especialmente facultada convencional o legalmente para ello, actúa en nombre y por cuenta de otro –titular–*. Es decir, ya sea porque haya habido una decisión del titular de los datos, que mediante acto jurídico hubiera manifestado su voluntad para conferirle autorización a otra persona para actuar en su esfera personal; o bien, porque derivado de la propia ley derive una representación legal, que permita, faculte y/o obligue el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales.

Siendo así, que como supuesto típico de representación legal, entre otros, está el de los padres que ostentan la patria potestad y tiene la representación legal de sus hijos menores no emancipados o la patria potestad prorrogada sobre los hijos mayores incapacitados (con las excepciones que establece el Código Civil).

En este contexto, en el presente asunto, se adjuntó como evidencia documental de que el titular de los datos personales es un menor de edad, y que el solicitante está legitimado, en su calidad de padre del menor –titular–, los siguientes soportes documentales:

- 1) **Acta de nacimiento del menor de edad.** En la que aparece el nombre del menor de edad y en el apartado del nombre del parente se aprecia el del recurrente.
- 2) **Credencial para votar,** emitida por el Instituto Federal Electoral, en la que se aprecia el nombre del recurrente.

No obstante lo anterior y si bien el padre acredita la representación legal del menor, no se puede dejar de lado que el Código Civil del Estado de México, señala en su artículo 4.204 el orden de las personas que ejercen la patria potestad siendo estas las siguientes:

Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre **y la madre**;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

En este sentido se puede interpretar de la lectura al artículo antes señalado que la patria potestad es siempre compartida entre el padre y la madre, puesto que en ambos recaen los deberes y obligaciones hacia el menor y sus bienes, así como la representación de este en actos en que tenga interés, por lo que su ejercicio debe hacerse en beneficio de los menores y **debe ser ejercida de manera conjunta y compartida entre los padres**, salvo las excepciones establecidas en el propio Código Civil del Estado de México.

Por lo anterior no basta que solo se acredite padre, sino que en este caso también tendrá que hacerlo la madre del menor, para acreditar la representación legal del menor.

En efecto si bien de las documentales antes descritas, *se desprende la acreditación de la representación del menor de edad—titular de los datos—por parte del padre ya que obra instrumento o soporte documental válido que sustenta la representación, tales como el acta de nacimiento con la que se acredita el nacimiento y por lo tanto la existencia del titular de los datos personales a los que se solicita acceso, pero además se acredita el vínculo familiar entre el titular de los datos personales y el recurrente en su calidad de padre, lo cierto es que toda vez que la patria potestad es compartida, también tiene que acreditarse la madre del menor, para complementar la representación legal, en términos del código civil, lo anterior para ejercer los derechos reconocidos y desarrollados en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de su menor hijo.*

Siendo que para esta Ponencia, *para demostrar o acreditar su carácter de representante para ejercer el derecho de acceso a datos personales pretendido con su solicitud (AD), la calidad de representación exigida por la Ley de Protección de Datos Personales del*

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Estado de México, de un menor de edad para el ejercicio de los derechos que conlleva el régimen protector de datos personales, se constituye por el solo hecho de ser padres salvo que existiera algún *controversia legal tendría que ser en efecto mediante resolución judicial, por lo que en caso de que el sujeto obligado haya sido notificado o conozca que en efecto existe controversia legal entre los padres deberá solicitar entonces se acredite la patria potestad a través del instrumento jurídico antes señalado por la legislación civil.*

De lo contrario basta, solo la calidad de familiar en este caso de padre y madre, para acceder a datos de un familiar menor de edad, es decir, la calidad llana y simple de familiar del menor de edad dota de legitimidad para el acceso, pues con ello se acredita la representación legal del mismo que exige la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para ejercer el derecho de acceso de datos personales de menores de edad, lo anterior en relación con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, pues dicha disposición en efecto, establece que la situación o condición de padres, por ejemplo, por si misma da luz verde a la publicidad o el acceso a información personal (AD) del titular menor de edad, pues dicho parentesco conlleva el ejercicio de la patria potestad y por lo tanto la representación legal del menor, por lo que se determina que la respuesta original del **sujeto obligado** no era adecuada, al exigir al padre del menor acreditar la tutoría mediante documento judicial y no la patria potestad del menor.

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad referidos por el **recurrente** respecto a que la unidad de información no tiene entre sus atribuciones el requerir que se exhiba documento judicial que acredite la custodia del menor, conviene mencionar al **recurrente** que del marco normativo expuesto con anterioridad, la unidad de información si puede requerir en caso de que se le haya notificado a la institución educativa, que exista controversia legal, el documento emitido por el juez en el que se determine quien ejerce la patria potestad del menor, o bien, los documentos que sean aplicables a cada caso para acreditar la representación legal o convencional, lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que prevé que *"si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea la unidad de información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud"*, de igual manera los Lineamientos por los que se establecen las

políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México disponen que la prevención a la que se aludió con antelación deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la unidad de información, el cual deberá contener entre otros, *"el requerimiento para que el solicitante presente el documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación"* con lo antes mencionado se acredita que en efecto la Unidad de Información tiene el deber de solicitar el documento que en este caso acredite la representación legal del menor, si bien en el presente caso, no como tutor, si como el que ostenta la patria potestad de mismo, señalando que la finalidad de solicitar dicha acreditación es en primer lugar dar inicio al procedimiento de datos y en segundo momento satisfacer el derecho promovido de datos cuando este fuera procedente.

Finalmente se advierte que si bien el **sujeto obligado** cambia su respuesta original en la que pedía acreditación de la tutoría del menor a través de resolución judicial, lo cierto es que mediante informe justificado señala que requiere la acreditación de la patria potestad del menor del que se requiere información, sin embargo dicha respuesta sigue siendo insuficiente pues no precisa con claridad que documentos deberá presentar, el costo de la información solicitada, pues en la solicitud de acceso a datos especificó que requería copias certificadas de la misma, por lo que dicho cambio de respuesta carece de los principios de precisión y suficiencia contemplados en la Ley de Transparencia aludida tal como se advierte a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por lo anterior se estima que el **cambio de respuesta resultó desfavorable**, atendiendo a que no fueran precisados los documentos que debe presentar el **recurrente** para poder acceder a los datos personales del menor, siendo estos identificación del menor, acta de nacimiento del menor para acreditar la existencia de la representación y la identificación oficial del parentesco para acreditar la identidad del representante; tampoco señala el costo de las copias certificadas de la información solicitada, por lo que **no cumple con los extremos para considerar que su cambio de**

respuesta da satisfacción a la solicitud de acceso a datos, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso.

Por lo anterior no resulta procedente el sobreseimiento y si por el contrario debe ordenarse precise al recurrente el costo, de las copias certificadas de la información solicitada, los días, horarios y dirección donde en su caso podrá recoger la información, previa acreditación de la representación legal por ambos padres.

Acotado lo anterior, y tomando en cuenta la normatividad descrita y considerando el carácter personalísimo en el ejercicio sobre datos personales, es que esta Ponencia concluye que en un sistema protector de datos personales, antes de recibir o de acceder a ellos, se requiere acreditar la identidad de quien los recibe, es decir, del padre y la madre del menor, lo anterior, a efecto de evitar que dicha información, se entregue en forma indebida a personas que no sean los titulares de los datos personales o sus representantes y con ello, evitar se generen afectaciones al nombre, imagen, reputación y dignidad de cualquier persona.

Que para el caso dicha acreditación del padre y la madre del menor deberá darse en las oficinas o instalaciones del **sujeto obligado**.

El sujeto obligado, deberá acreditar ante este Instituto en su informe de Cumplimiento de Resolución vía SAIMEX, la observancia del procedimiento aquí descrito.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Para este Pleno, en virtud de las razones expuestas en los considerandos que anteceden, es que se determina que la respuesta del **sujeto obligado** se modifica en base a la falta de precisión y suficiencia respecto a los documentos que debe presentar para acreditar la representación; y la omisión en su caso de señalar el costo de las copias certificadas solicitadas y el procedimiento para realizar su pago y obtención, por lo que en ese sentido se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al resultar fundados los agravios del recurrente, por lo que este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al **sujeto obligado** a que en tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, oriente al particular y desahogue el procedimiento previsto en la Ley correspondiente, así como que realice lo siguiente:

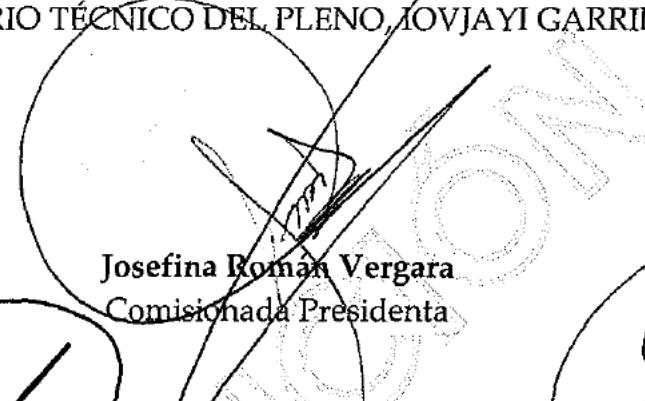
- 1) Haga entrega de la información en las oficinas o instalaciones del sujeto obligado de manera personal al padre y madre del menor, previa acreditación de la representación legal "patria potestad", a través de original y copia, identificación del menor, copia certificada del acta de nacimiento del menor e identificación oficial del padre y la madre.
- 2) Indique domicilio, días y horarios de atención, así como el costo de las copias certificadas de los documentos solicitados, y el procedimiento para realizar el pago.
- 3) Solo en el caso de que el sujeto obligado o la institución educativa en la que cursa el menor haya sido notificada de alguna controversia legal, deberá acreditar el parentesco que tiene la patria potestad del menor en los términos señalados para el caso particular, por el Código Civil invocado en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02083/INFOEM/AD/RR/2014
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

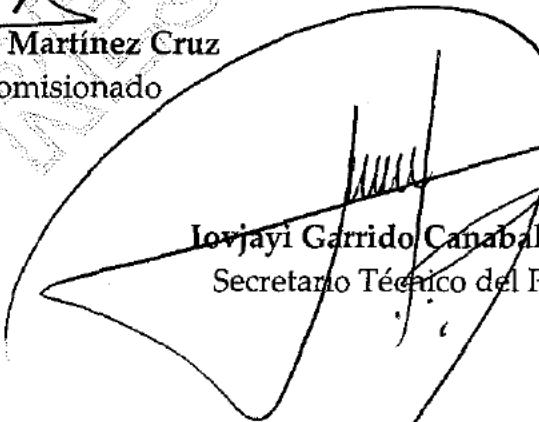

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Jovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO